

Policía Local de Yeles, en caso contrario, podrá ser denunciado de acuerdo con la legislación vigente en materia de tráfico, o en materia penal según los hechos acaecidos.

Artículo 12. Infracciones.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 13. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) No mantener la zona ocupada en buen estado de limpieza.
- b) No retirar completamente materiales o escombros una vez concluida la ocupación.
- c) Ocupar físicamente entre un 10 y un 50 por 100 más de lo solicitado, sin la correspondiente ampliación.
- d) No mantener visibles o en buen estado, las señalizaciones o protecciones, que se exigieron junto con la autorización.
- e) Cualquier otra acción u omisión a la presente ordenanza, que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 14. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Los que no mantengan la zona ocupada en buen estado de limpieza, produciendo un grave peligro para las personas, tráfico rodado o medio ambiente
- b) Ocupar físicamente entre un 50 y un 100% más de lo solicitado, sin la correspondiente ampliación.
- c) Realizar ocupación o utilización de un Bien de Dominio Público sin autorización.
- d) Realizar daños de un Bien de Dominio Público, siendo posible su reparación.
- e) No cumplir con las señalizaciones o protecciones, que se exigieron junto con la autorización.
- f) La comisión de dos faltas leves.

Artículo 15. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Dejar materiales, maquinaria o escombros, que puedan ocasionar daño a los peatones, al alcance de éstos, sin las medidas de seguridad exigidas.
- b) Ocupar físicamente más de un 100 por 100 de lo solicitado, sin la correspondiente ampliación.
- c) Realizar daños de un Bien de Dominio Público sin reparación posible.
- d) Realizar actos o usos de un Bien de Dominio Público que puedan ocasionar daños a terceros.
- e) La comisión de dos faltas graves.

Artículo 16. Sanciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de las infracciones leves: — Multa de 150 hasta 300 euros.
- b) En caso de las infracciones graves:
 - Multa de 301,00 a 600,00 euros.
- c) En caso de las infracciones muy graves:
 - Multa de 601,00 a 900,00 euros.

Artículo 17. Procedimiento.

Para la imposición de sanciones se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará un reducción del 50 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los Servicios Técnicos Municipales, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 18. Agentes inspectores.

Serán Agentes inspectores, los Agentes de la Policía Local de Yeles, y los trabajadores nombrados a tal efecto, teniendo potestad para levantar las actas necesarias para incoar expedientes sancionadores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga todas aquellas legislaciones municipales contrarias a ella.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, estando vigente hasta su modificación o derogación expresa

Yeles 24 de marzo de 2014.-El Alcalde, José Fernando González Martín.

ORDENANZA REGULADORA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE RESERVA DE ESPACIO DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y/O VÍAS PÚBLICAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Yeles ha estimado la necesidad de proceder a regular de manera independiente la ordenanza reguladora de la expedición de licencias de reserva de espacios públicos para la entrada y salida de vehículos a través de aceras y vías públicas. Con esta ordenanza se pretende evitar la proliferación innecesaria de las instalaciones y reservas que obstaculizan el estacionamiento.

CAPÍTULO I

Objeto y tipo de autorizaciones

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la utilización o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público, para la entrada y salida de vehículos a través de aceras, y/o vías públicas (en lo sucesivo se le denominará vado), siendo necesario para ello solicita y obtener, en su caso, la correspondiente autorización municipal mediante la concesión de la denominada licencia de vado.

Queda prohibida toda forma de acceso mediante rampas, instalaciones provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillo, arena, etcétera, salvo que previamente se obtenga autorización.

Artículo 2. Clases de vados.

Las autorizaciones que se contemplan en la presente ordenanza son las siguientes:

- Autorización o licencia de uso permanente.
- Autorización o licencia de uso temporal.

El peticionario deberá indicar la clase de autorización que solicita y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

El horario de los vados (permanente o temporal), se hará constar en la oportuna señalización, según el modelo normalizado que el Ayuntamiento determine.

Artículo 3. Vados permanentes.

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos a los garajes durante las veinticuatro horas (24 h) del día todos los días de la semana (7 d/s). Su otorgamiento prohíbe, en la calzada y frente a los mismos, el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular de la autorización.

Estas autorizaciones se concederán en los siguientes supuestos:

- Garajes o aparcamientos públicos o privados.
- Locales destinados a uso como garaje.
- Viviendas unifamiliares o plurifamiliares.
- Otras edificaciones o inmuebles.

Eventual y excepcionalmente, podrá concederse licencia de uso permanente para locales destinados a actividades no

residenciales que, por la índole de las mismas, se requiera tener acceso libre permanente, debiendo aportar los justificantes que se consideren oportunos. La concesión de esta autorización será discrecional, previa valoración de la documentación aportada y dictamen de los Servidos Municipales.

Artículo 4. Vados de uso temporal.

Las autorizaciones con vados de uso temporal se concederán para aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en cuya licencia de apertura o instalación se contemple la reserva de plaza para vehículos

Las autorizaciones se concederán solo para días laborables, de lunes a sábado y horario limitado de ocho a veintiuna (8:00 a 21:00 h), quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas de días laborables (21:01 a 7:59 h), así como domingos y festivos.

Excepcionalmente, podrán concederse autorizaciones de vado temporales, en horario nocturno (21:01 a 7:59 h), cuando por razones justificadas así lo aconsejen.

CAPÍTULO II

De las licencias

Artículo 5. Solicitantes.

Podrán solicitar las correspondientes licencias de vado las personas físicas y/o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente de un bien de dominio público en beneficio particular.

Artículo 6. Autorización del vado.

Las licencias de vados se autorizarán a la vista de los condicionantes técnicos que obren en expediente y del informe preceptivo de la Policía Local, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El permiso no creará ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que, lo suprima a su costa y reponga la acera a su estado anterior, siempre y cuando existan razones fundadas de interés público.

Artículo 7. Suspensión.

En consideración al interés general, de forma motivada y previo aviso a los afectados, podrá suspenderse temporalmente, los efectos de una autorización de vado, durante los días y horas necesarios, en las vías públicas afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados, ferias de carácter tradicional, obras, públicas o privadas, programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8 Cambio de titularidad.

Los cambios de titularidad o de modalidad de autorizaciones concedidas, serán solicitados por los interesados, aportando los documentos justificativos necesarios que avalen dicho cambio, que podrá ser concedido, siempre que se mantengan las condiciones y circunstancias que sirvieron de base para conceder la anterior autorización.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado. Implicando la apertura de nuevo expediente.

Las licencias para traslados y ampliaciones o reducciones de vados seguirán el mismo trámite que las de los vados nuevos.

Artículo 9 Prórroga.

Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada, mientras no se otorgue la baja por los Servidos Municipales de este Ayuntamiento, previa solicitud del interesado.

Artículo 10. Derecho del titular.

El titular de la licencia tiene el derecho fundamental de acceder y salir con su vehículo del inmueble, a través de un bien de dominio público, pudiendo solicitar los servicios de la Policía Local o en su caso de la Guardia Civil, si en el acceso existe algún obstáculo o vehículo que se lo impida. Siempre que ello ocurra en el horario autorizado y la licencia no se encuentre suspendida, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Obligaciones del titular.

El titular de la autorización está obligado a:

a) Declarar los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren.

b) La conservación y mantenimiento en buen uso de la placa de vado.

c) La conservación y mantenimiento de los Bienes de Dominio Público a los que la autorización concede su utilización o aprovechamiento. Igualmente de la limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

d) Realizar todas las obras necesarias, conforme al artículo 19 de la presente Ordenanza, para habilitar el espacio público para el disfrute del derecho que adquiere con la licencia, previa la obtención de la preceptiva Licencia Municipal de Obras.

Artículo 12. Caducidad o revocación.

Podrán ser causas de caducidad o revocación de las autorizaciones:

a) La utilización de la autorización para fines distintos del concedido.

b) El uso indebido de la autorización.

c) No destinar el local, garaje colectivo o inmueble, para los fines declarados o modificar su estructura en cuanto a superficie y capacidad.

d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, en el Plan General de Ordenación Urbana de Yeles o las ordenanzas municipales.

e) La incomparecencia, resistencia o negativa a cualquier comprobación o inspección municipal que afecte a la autorización.

f) Cuando de forma motiva la Policía Local de Yeles o los Servicios Técnicos Municipales, establezcan motivos de seguridad.

g) Cualquier infracción establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 13. Procedimiento de revocación.

Previamente a la revocación de la autorización por las causas previstas en el artículo anterior, se requerirá al titular de las mismas para que, en el plazo de quince días, cumpla las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento, con el apercibimiento de que, de persistir en el mismo, se dictará, previo los informes oportunos, la resolución de revocación.

Artículo 14. Efectos de la revocación.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, con entrega de la placa al Ayuntamiento, y en caso de desobediencia, podrá hacerse uso de la ejecución subsidiaria por la Administración Municipal a su costa, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente se hará uso de la ejecución subsidiaria en los supuestos de ocasionar desperfectos en la acera y que no se subsanen voluntariamente por el causante y/o titular del vado.

Artículo 15 Transmisión de la autorización.

En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación, tanto el transmitente como el adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

Artículo 16. Denegación de la autorización.

No se concederá la autorización para vado en los siguientes supuestos:

a) En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

b) Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, si ha de entorpecerse la circulación de otros vehículos o si, por el peso u otras características de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, estos causaran daños en la acera o calzada.

c) Si por la anchura de la acera o por la intensidad del tráfico peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general. Como principio general,

no se concederá más de un vado a aquellos locales destinados a guardar vehículos con capacidad inferior a 80 plazas de aparcamiento.

En los casos en que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse, la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en el supuesto a) de este artículo, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, la indemnización procedente.

d) Por informe motivado de la Policía Local.

Artículo 17. Órgano competente.

Las licencias contempladas en esta ordenanza serán concedidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia o Concejal-Delegado, previo informe de la Policía Local de Yeles y de los Servicios Técnicos Municipales.

Los expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte.

CAPÍTULO III

Solicitud y de las condiciones que deban reunir los vados

Artículo 18 Requisitos.

La solicitud de las autorizaciones que se contienen en esta ordenanza se realizará a instancia de los interesados por medio de instancia específica proporcionada por el Ayuntamiento, acompañado de los documentos que se indican en los apartados siguientes:

1.- Documentos generales:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.

b) Justificación de ser propietario o arrendatario de las fincas o locales.

c) Documentación gráfica en la que se represente con exactitud:

- Plano de situación del edificio donde se defina claramente la ubicación del local.

- Plano/s de planta afectados, a escala y acotada, con las superficies del local, grafiando el número de plazas existentes por planta.

d) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades distintos al de guarda de vehículo o garaje.

e) Fotografía de la puerta de acceso al local, o del lugar donde se quiera instalar.

f) Determinación, en su caso, de los elementos ornamentales o de mobiliario urbano que pudieran verse afectados.

2.- Documentos particulares:

a) Fotocopia de la licencia de primera ocupación, para edificios o viviendas de reciente construcción.

b) Fotocopia de licencia de actividad o Declaración Responsable registrada por lo que respecta a actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos y fotocopia del impuesto de actividades económicas correspondiente de dicho local.

c) Fotocopia de licencia de actividad para uso de garaje por lo que respecta a locales que puedan albergar cinco o más vehículos.

Artículo 19. Condiciones técnicas.

Para la concesión de la citada licencia, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Cuando las dimensiones reducidas de determinadas calles o la intensidad del tráfico lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá prohibir, previo informe de la Policía Local, la apertura de cochera en las calles o en los tramos de aquellas que se estime necesario.

b) El Ayuntamiento, previo informe de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales, podrá denegar su instalación en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por sus características urbanísticas singulares, así lo aconsejen.

c) Se deberá aprovechar, la obra necesaria para la creación del vado, para mejorar la accesibilidad de la vía, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

d) En el tramo de acera afectado por el vado, deberá cumplirse con todas las siguientes condiciones:

- El pavimento de la acera en dichos pasos de vehículos se realizará con baldosas y bordillos análogos a los existentes en el momento previo a la ejecución del rebaje, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

- La afectación a la acera, será la mínima posible y compatible la facilitación de la entrada y salida de vehículos con el tránsito de peatones.

- Quedará libre, en vertical y horizontal, de cualquier obstáculo como: bolarlos, papeleras, carteles, postes, farolas, etc, así como de oquedades mayores de 2 cm², de forma que permita el tránsito de los peatones.

- La pendiente longitudinal del vado será como máximo del 8 por 100. Y la pendiente transversal máxima del 2 por 100.

- El bordillo del vado no supera 2 cm. de altura respecto a la calzada y los cantos serán redondeados o achaflanados a 45°. En aceras muy estrictas, cabe dejar un pequeño resalte en el bordillo de hasta 7 cm. de altura, lo que reducirá la zona afectada en la acera por el vado, siempre conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

- Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de sumideros o tuberías de recogida de aguas, en la superficie de acera, o que vieran sobre ella.

- En el caso de que el vado propuesto, suponga la eliminación de una plaza de aparcamiento de la vía pública, se deberá informar por los Servicios Técnicos Municipales, su viabilidad y la solución técnica de menor impacto a la vía pública.

Artículo 20. Rebaje bordillo.

En los casos en los que, por los Servicios Técnicos Municipales, se indique la necesidad de proceder al rebaje del bordillo deberá realizarse este, previa obtención de la oportuna licencia de obra, con carácter previo a la concesión de la licencia de vado y según lo indicado en el artículo anterior.

Todo el coste de la obra de formación de vado, correrá a cargo del interesado, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

No se permitirá el acceso a garajes, aparcamientos o locales mediante la colocación de rampas o elementos similares, provisionales o definitivos ocupando la calzada o la acera, salvo que explícitamente lo autoricen los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 21. Señalización.

La señalización de los vados será la siguiente:

a) Vertical.

b) Horizontal.

La señalización vertical estará necesariamente adosada a la fachada, colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso se situará en cualquier otro lugar de forma que, inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida. Por razones excepcionales, como la existencia de edificios retranqueados u otras circunstancias especiales, se podrá señalar con un duplicado para facilitar el acceso a la acera.

En el caso de que el inmueble tenga dos puertas de garaje, se solicitará por el interesado una segunda placa.

La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento y contendrá el número correspondiente de Licencia.

El titular de la autorización podrá requerir el pintado de señalización horizontal, que consistirá en pintar, por parte de la Administración Local, previo pago de las tasas, el bordillo con pintura reflexiva acrílica amarilla, siempre y cuando haya sido autorizado por la Administración Local previo informe preceptivo y vinculante de la Policía Local.

Este tipo de señalización solo se autorizará a instancia de parte y su concesión se hará constar en la autorización correspondiente.

Artículo 22. Elementos complementarios.

Por razones técnicas o de seguridad, los Servicios Técnicos Municipales de oficio o a instancia de parte, podrán proponer la instalación de duplicados de dichas señales o elementos complementarios. En aquellos casos en los que, por las reducidas dimensiones de la calzada o de las aceras, fuera necesario prohibir también el estacionamiento en la parte de enfrente del vado para permitir la maniobrabilidad del vehículo, será necesario la tramitación del correspondiente expediente previa solicitud del interesado. La concesión de esta autorización obligará al pago de la tasa establecida.

Artículo 23. Mantenimiento de vados.

Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos a través de dichos espacios será responsabilidad de los titulares.

Estos vendrán obligados a su reparación, en el plazo que a tales efectos les sea conferido. En caso de incumplimiento o de reparaciones inadecuadas, se continuará el procedimiento por el departamento municipal correspondiente tendente a la ejecución forzosa en los términos regulados por la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. Inspecciones.

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las traerá consigo la caducidad del permiso.

CAPÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

Artículo 25. Infracciones.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 26. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) No actualizar la autorización ante cambio de actividad o titular.
- b) No mantener la señalización en buen estado de conservación.
- c) No retirar la señalización una vez finalizada la autorización.
- d) Señalizar más metros de los autorizados.
- e) Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.
- f) No realizar obras estando obligado a realizarlas.
- g) Cualquier otra acción u omisión a la presente ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 27. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización de vado.
- b) Modificar el contenido de la autorización.
- c) Colocar placas de vado sin tener autorización, ya sean oficiales o no.
- d) Señalizar un vado sin tener autorización.
- e) Utilizar señales no homologadas por esta ordenanza para la señalización de vado.
- f) Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.
- g) No proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello.
- h) Realizar actos o usos de la vía pública que deterioren las condiciones de accesibilidad de la misma.
- i) La comisión de dos faltas leves.

Artículo 28. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Modificar el contenido de las placas de vado.
- b) No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.
- c) La comisión de dos faltas graves.

Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de las infracciones leves:
Multa de 150,00 hasta 300,00 euros.
- b) En caso de las infracciones graves:
- Multa de 301,00 a 600,00 euros.
- c) En caso de las infracciones muy graves:
- Multa de 601,00 a 900,00 euros.

Artículo 30. Procedimiento.

Para la imposición de sanciones se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398 de 1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado

originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los Servidos Técnicos Municipales, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los antiguos vados que, teniendo licencia concedida, no reúnan los requisitos de señalización horizontal y vertical u otros aspectos de los regulados en la presente ordenanza tendrán un plazo de un año para la adaptación a la misma.

Segunda.- Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de la presente ordenanza sobre las que no hubiese recaído resolución serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al día siguiente

una vez se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Segunda.- En todo lo no regulado expresamente en esta ordenanza regirá el Plan General de Ordenación Urbana, las ordenanzas municipales y aquellas disposiciones legales estatales y autonómicas que le sean de aplicación.

Tercera.- La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Yeles 24 de marzo de 2014.-El Alcalde, José Fernando González Martín.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y/O RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas

Artículo 2.- Hecho imponible.

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente Ordenanza son los siguientes:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras o dominio público, y

b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras o similares y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la concesión de las autorizaciones, en cuanto a la Tasa por tramitación del expediente, o aquellos a cuyo favor se hubiesen otorgado las autorizaciones o quienes, sin haber obtenido previamente la autorización, se beneficien de aprovechamiento, mediante la entrada y salida de vehículos de los establecimientos indicados en cuanto a las cuotas de entrada y salida de vehículos a través de la acera.

Artículo 4.- Sustitutos.

Serán sustitutos del contribuyente, obligados a declaración de alta y baja y al pago de la Tasa, los propietarios de los inmuebles donde se utilice la acera o donde existan pasos de acceso de vehículos